42533/2023/1 Incidente Nº 2 BLSG en "COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A (TF 178943355-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"

Buenos Aires, de agosto de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 21/5/25, Compañía Argentina de Granos S.A (en adelante, CAGSA) solicitó un beneficio de litigar sin gastos respecto del trámite del expediente principal CAF 42533/2023. Allí recurrió la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que confirmó las resoluciones que habían denegado la devolución de las diferencias por US$1.130.037,10, y sus intereses, en concepto de derechos de exportación.

La actora manifestó que carecía de bienes suficientes para afrontar los gastos del proceso, así como de la posibilidad de procurárselos en el futuro. Precisó que, en conjunto con Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., solicitó la apertura del Concurso Preventivo de Acreedores previsto en la Ley N° 24.522 de "Concursos y Quiebras" el 1/9/21, radicado en el Juzgado en lo Civil y Comercial de la 6° Nominación de Río Cuarto, Córdoba (número de Expediente SAC: 10301338).

Acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa para que la Sindicatura emita opinión acerca de la situación patrimonial de CAGSA e informe si se encuentra en condiciones de afrontar el pago de la tasa de justicia.

2º) Que, el art. 78 del CPCCN establece: *"[l]os que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo*".

Por otra parte, el art. 84, tercer párrafo, del referido ordenamiento preceptúa: "*El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes*" (texto según art. 2º, ley 25.488).

3º) Que, en virtud de lo reseñado anteriormente, el beneficio solicitado no puede prosperar.

En este sentido, debe mencionarse que, frente a la existencia de dos normas que pueden aparentar resultar contradictorias y aun partiendo de la postura más beneficiosa a los intereses de la peticionante, lo cierto es que, en el caso, no es posible admitir la promoción del beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a que la sentencia definitiva haya quedado firme. En efecto, esta Sala dictó su pronunciamiento el 25/6/24 y adquirió firmeza el 25/10/24 (conf. constancias digitales de la causa 42533/23/1/RH1).

En consecuencia, el requerimiento de la actora del 21/5/25, en los términos formulados, devino extemporáneo (cfr. arg. esta Sala en causas 16839/2021/2 "*Incidente Nº 2 - Actor: Juárez, Maximiliano Rodrigo s/ benef. de litigar S/G*", sent. del 29/8/24 y 16808/2021/1 Incidente N° 1 *"Zamudio, José Daniel y Otros s/ Benef. De Litigar S/G"* sent. del 5/9/24).

Máxime, cuando: (i) este Tribunal ya se pronunció respecto a la procedencia del cobro de la tasa de justicia (conf. sentencias del 5/12/24 y 27/3/25); (ii) el estado patrimonial y financiero de la actora es anterior a la fecha de conclusión del proceso principal y (iii) no se advierte gasto alguno que pueda devengarse con posterioridad al 21/5/25 (fecha de solicitud del beneficio).

Por lo expuesto, ***SE RESUELVE***: Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora, sin especial imposición de costas dada la ausencia de contradicción.

El Sr. Juez de Cámara Sergio G. Fernández suscribe la presente conforme a lo dispuesto en la resolución J.S. 8/25.

Regístrese, notifíquese, líbrese el certificado de deuda correspondiente en la causa principal y archívese.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

SERGIO G. FERNÁNDEZ

Fecha de firma: 07/08/2025
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

#40023677#465947640#20250806154812275